



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expedientes Acumulados:	110013336038201900150-00 110013336038201900072-00 110013336038201900089-00
Demandante:	Jair Giraldo Arias y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Pleito Pendiente*” formulada por las entidades demandas Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía y el Departamento de Putumayo.

CONSIDERACIONES

Alega el apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA que actualmente cursan las acciones de grupo (i) 25000234100020170068700 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (ii) 11001334306020190007900 en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (iii) 52001233300220190019500 en el Tribunal Administrativo de Nariño, y (iv) 25001233300020190018300 en el Tribunal Administrativo de Nariño; y 96 demandas de Reparación Directa con fundamento en los hechos ocurridos en la avenida torrencial en el municipio de Mocoa – Putumayo los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017; además, que en las acciones de grupo figuran como demandantes MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ, ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ y EUGENIA LILY MOJHANA SOLARTE “Y OTROS”

El mandatario judicial del Departamento de Putumayo fundamenta la excepción de Pleito Pendiente en los mismos planteamientos esgrimidos por CORPOAMAZONÍA, pero referidos únicamente a la Acción de Grupo No. 25000234100020170068700 tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Agrega que la oportunidad para solicitar la exclusión del grupo, consagrada en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, venció el 7 de diciembre de 2017, motivo por el cual se debe entender que al no haber solicitado los demandantes su exclusión de dicho grupo, automáticamente quedaron incluidos dentro del mismo.

El Despacho observa que la excepción propuesta está consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, norma que se refiere a la excepción previa de “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual, como lo ha sostenido ampliamente la Jurisprudencia nacional, requiere la acreditación de los siguientes requisitos: I) identidad de partes, II) identidad de causa, III) identidad de objeto y acción y IV) existencia de dos procesos.

El juzgado concuerda con los abogados excepcionantes en cuanto a que el objeto de la excepción de pleito pendiente, consiste en garantizar el principio de

seguridad jurídica, de suerte que, si por alguna razón se llegan a tramitar dos procesos en los que coinciden los elementos mencionados, sea menester terminar el último de los promovidos con la finalidad de que la cuestión litigiosa sea decidida en el proceso más adelantado.

La decisión de terminar el proceso más rezagado y en el que se supone debe formularse la excepción de pleito pendiente, no se aprecia en los artículos 100 y 101 del CGP, normas que a pesar de indicar los efectos que tiene la prosperidad de las diferentes excepciones previas, no son claras en qué debe hacerse cuando prospera la aludida excepción. Sin embargo, el artículo 95 *ibídem* da respuesta a la cuestión, al prescribir lo siguiente:

“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

.....

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...) (Las negrillas no son del original)

Así, es claro que para el legislador la única solución posible ante la prosperidad de la excepción de pleito pendiente es la terminación del respectivo proceso, lo cual resulta razonable en virtud a que se debe evitar la coexistencia de fallos proferidos en dos procesos distintos, por las serias implicación que ello traería para la legitimidad de la administración de justicia, pero sobre todo para la certeza del derecho prevalente, pues puede ocurrir que las providencias no sean concordantes sino, por el contrario, disonantes, con disposiciones enfrentadas.

Ahora, el Despacho no comparte lo manifestado por los apoderados excepcionantes, en cuanto a la existencia de pleito pendiente entre los procesos aquí acumulados y los referidos por ellos, relativos a algunas acciones de grupo y otros medios de control de reparación directa, puesto que tras revisar los autos admisorio de las acciones de grupo mencionadas por los togados, si bien existe identidad de partes demandadas, es claro que no se configura la identidad de partes ni de objeto.

En opinión de los excepcionantes, todos y cada uno de los aquí demandantes quedaron automáticamente vinculados a las citadas acciones constitucionales, por el simple hecho de pretender la indemnización de los perjuicios ocasionados en el marco de las avenidas torrenciales presentadas durante los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017, en el municipio de Mocoa, hecho que sirve de fundamento a las aludidas acciones de grupo. Además, la incorporación automática al grupo en cuestión, dicen los abogados, deviene del hecho de no haber pedido expresamente los aquí demandantes su exclusión del mentado grupo, lo que ha debido hacerse en la forma y tiempo previstos en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **“ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:
 a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

El Despacho no cree que esa sea la lectura correcta del artículo 56 de la Ley 472 de 1998, pues su correcta interpretación surge de armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma codificación, que dice:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”²

Evidentemente la vinculación a una acción de grupo no es forzosa y no lo podría ser en el marco de un Estado de Derecho como el colombiano, en el que por virtud del principio democrático es menester respetar las diferentes opiniones y posturas frente a un asunto, como de hecho lo es si se opta por integrarse a un grupo demandante o si, en cambio, se decide buscar la indemnización de los perjuicios en forma individual.

Así lo dan a entender varios apartes de la norma transliterada. Uno de ellos es aquel que dice que “*quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso*”; otro de ellos es cuando la norma dice “*Quien no concurra al proceso*”, y el más revelador de todos ellos está en el último párrafo que señala “*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo...*”.

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.”

² “*La expresión “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior” subrayada y en letra itálica declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.*

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241-09 de 1o. de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-735-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1062-00 de 16 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. 'En el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo'.”

Al ser voluntaria la integración al grupo al que alude la ley 472 de 1998, la petición de exclusión que emplean los togados para dar cimientos a su excepción, no está referida a aquellos que voluntariamente decidieron promover de manera individual la demanda de reparación directa, debe corresponder a quienes desde un comienzo se vincularon al mismo, pues por simple lógica no podría excluirse a alguien que no ha sido incluido en el grupo actor.

A la luz de estos argumentos la excepción de pleito pendiente no tiene forma de prosperar, pues si bien pueden existir coincidencias en cuanto al hecho generador del daño y las entidades accionadas, es claro que las similitudes solo llegan hasta ahí, sin que abarquen aspectos importantes como la identidad de parte demandante y de objeto, que vistas en forma mancomunada permiten afirmar que los aquí accionantes no forman parte de los grupos demandantes en las referidas acciones constitucionales –o al menos no se probó–, y que el objeto de estas acciones no puede confundirse con el objeto de la acción de grupo, por la potísima razón de que allí no se determinará la eventual indemnización que les pueda corresponder a ellos por los hechos suscitados durante los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017 en el municipio de Mocoa – Putumayo.

En conclusión, se declarará infundada la excepción de pleito pendiente formulada por los apoderados judiciales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y el Departamento de Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Pleito Pendiente*” formulada por los apoderados de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON**, identificado con C.C. No. 1.022.324.104 y T.P. No. 255.618 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. YESID MOSQUERA CAMPAS**, identificado con C.C. No. 11.937.083 y T.P. No. 192.026 del C.S. de la J.⁴, y la **Dra. GISELA MARÍA DAZA TABORDA**, identificada con C.C. No. 26.039.265 y T.P. No. 139.161 del C.S. de la J.⁵, como apoderados de la entidad demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. DARÍO FRANCISCO ANDRADE ENRÍQUEZ** identificado con C.C. No. 76.331.4517 y T.P. No. 132.083 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada la Corporación para el

³ Folios 202 a 205 C. 1. Exp: 2019-00150, folios 121 a 124 C. 1. Exp: 2019-00072 y folios 149 a 152 C. 1 Exp: 2019-00089.

⁴ Folio 241 C. 2. Exp: 2019-00150.

⁵ Folio 183 C. 1. Exp: 2019-00072.

Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JHEISON ANDRÉS ORTIZ BERNAL** identificado con C.C. No. 4.372.253 y T.P. No. 236.760 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Municipio de Mocoa, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. ELY MILENA GALEANO DORIA** identificada con C.C. No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Departamento de Putumayo, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder del **Dr. MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 80.410.241 y T.P. No. 71.158 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento De Putumayo, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ovabogados@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co ; oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com ; correspondencia@corpoamazonia.gov.co ; notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co ; zamudioabogados@gmail.com ; juridica@mocoa-putumayo.gov.co ; contactenos@mocoa-putumayo.gov.co ; planeacion@mocoa-putumayo.gov.co ; procesosjudiciales@minambiente.gov.co ; notificacionesjudiciales@gestiondelriesco.gov.co ; elymilena19@gmail.com ; jheisonortizbernal@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692a0de105981b1fc027043ad9942a05f64bbceaa482f7ebf69223d2ec0edb0**
 Documento generado en 11/10/2021 09:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Folios 82 a 93 C. 1. Exp: 2019-00150, Folios 84 a 95 C. 1. Epx: 2019-00072 y folios 84 a 95 C. 1 Epx: 2019-00089.

⁷ Folios 257 a 261 C. 2. Exp: 2019-00150, folios 305 a 309 C. 2. Exp: 2019-00072 y folios 284 a 288 C. 2. Exp: 2019-00089.

⁸ Folios 295 a 303 C. 2. Exp: 2019-00072 y folios 274 a 282 C. 2 Epx: 2019-00089.